

del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,60 por 100.

2.— Bienes de naturaleza rústica.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,65 por 100.

**ORDENANZA N° 2.— Reguladora del IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**INDICE DE SITUACION Y COEFICIENTE UNICO.**

Art. 2°.— A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices para todo el término municipal, se fija como índice de situación el 1.

Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las actividades ejercidas en el término municipal, serán mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1.

**ORDENANZA N° 3.— Reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

**BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 4°.— El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota pesetas
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.200
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.000
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.700
De más de 16 caballos fiscales	15.800
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	14.700
De 21 a 50 plazas	20.900
De más de 50 plazas	26.100
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1000 kg de carga útil	7.400
De 1000 a 2999 kg de carga útil	14.700
De más de 2.999 a 9999 kg de carga útil	20.900
De más de 9999 kg de carga útil	26.100
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	3.100
De 16 a 25 caballos fiscales	4.900
De más de 25 caballos fiscales	14.700
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</b>	
De menos de 1000 kg de carga útil	3.100
De 1000 a 2999 kg de carga útil	4.900
De más de 2999 kg de carga útil	14.700
<b>F) OTROS VEHICULOS:</b>	
Ciclomotores	800
Motocicletas hasta 125 cc	800
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.300
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2.700
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	5.300
Motocicletas de más de 1000 cc	10.700

**ORDENANZA N° 5.— Reguladora del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**BASE IMPONIBLE.**

Art. 7° 3.— El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,8%
- b) para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta 10 años: 2,4%
- c) para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años: 2,4%
- d) para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta 20 años: 2,4%.

**ORDENANZA N° 20.— Reguladora de la TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.**

**TIPO IMPOSITIVO.**

Art. 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

**CUOTA FIJA:** Que no da derecho a consumos mínimos.

- A) Viviendas: 1.100 pesetas semestral

B) Comercios, bancos, bares, industrias hasta 10 trabajadores y establecimientos abiertos al público en general: 2.200 pesetas semestral

C) Hoteles, discotecas y restaurantes, casas de comidas, supermercados e industrias de más de 10 trabajadores: 4.400 pesetas semestral  
Los consumos se abonarán a razón de 38 pesetas el metro cúbico.

**ORDENANZA N° 9.— Reguladora de la TASA DE ALCANTARILLADO.**

**CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 5° 2.— La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

— Mínimo fijo al semestre

A) Viviendas: 1.100 pesetas  
B) Comercios, bancos, bares, industrias hasta 10 trabajadores y establecimientos abiertos al público en general: 2.200 pesetas

C) Hoteles, discotecas y restaurantes, casas de comidas, supermercados e industrias de más de 10 trabajadores: 4.400 pesetas  
— Sin mínimo, por metro cúbico, 30 pesetas.

**ORDENANZA N° 10.— Reguladora de la TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

**CUOTA TRIBUTARIA.**

Art. 6° 1.— La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.— A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas familiares	5.400 pesetas
Comercios alimentación	22.540 pesetas
Otros Comercios	16.900 pesetas
Bancos y Cajas	28.000 pesetas
Restaurantes y supermercados	55.300 pesetas
Hoteles y Salas de fiesta	91.000 pesetas
Industrias	25.600 pesetas
Cines	15.400 pesetas
Bares Zona A	47.600 pesetas
Bares Zona B	28.000 pesetas

**ORDENANZA N° 12.— Reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

Queda suprimido el apartado 2 del art. 2 de dicha Ordenanza, que textualmente decía: "no estarán sujetos a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realice en el interior de las viviendas". Y añadir al art. 5.1.a) la siguiente leyenda: "o cualquier tipo de obra".

**ORDENANZA N° 22.— Reguladora del PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIONES PRIVADAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.**

**TARIFA PRIMERA.— MESAS Y SILLAS**

Temporada de Mayo a Septiembre:

— Mesa (unidad)	4.500 pesetas
— Silla (unidad)	275 pesetas
— Banco	425 pts por m/l.

**TARIFA SEGUNDA.—** Materiales de construcciones con mercancías, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. Por todos los conceptos se establece la tarifa de 58 pesetas por metro cuadrado y día.

**TARIFA CUARTA.—** Venta ambulante, mercadillo de los jueves.

Por metro lineal al día	290 pesetas
Por metro lineal al trimestre	2.900 pesetas
Por metro lineal al año	10.400 pesetas

Quedan incluidos en la presente Ordenanza las siguientes tarifas QUINTA Y SEXTA que a continuación se recogen y quedando por ello derogadas las ordenanzas n° 21 y 25.

**TARIFA QUINTA.—** Epígrafe 1.— Para las empresas explotadores de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público por la utilización privativa o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Se entenderá por ingresos brutos los que determine la legislación vigente en cada momento.

La cuantía de estos precios públicos que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A. esta' englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4° de la Ley